

Laura Velázquez

Sobre el uso de «possidere» en la literatura latina arcaica desde sus inicios hasta Gayo Lucilio

Premisas para el estudio de la posesión

1. Introducción - 2. Presupuestos de la investigación - 3. Tema y el método - 4. 'Possidere' en la literatura latina arcaica - 5. Conclusiones

a la memoria de Horacio Heredia

1. La posesión es una institución jurídica muy importante en el derecho civil. Sin embargo, los estudios sobre su origen se han visto contaminados, debido a la escasez de fuentes jurídicas preclásicas, por las consideraciones de la jurisprudencia clásica romana (130 a.C. - 230 d.C.) de las que se tiene más información y a través de las cuales se mira a la posesión en retrospectiva. Asimismo, los estudios sobre el contenido jurídico en las obras literarias del periodo arcaico hecho por romanistas e historiadores del derecho romano (Emilio Costa, Ernst Immanuel Bekker, Louis Pernard, Joseph Van Kan) se reduce a un análisis de Plauto y Terencio. Por esta razón, considero oportuno realizar un análisis partiendo de las fuentes literarias romanas más antiguas, hasta Gayo Lucilio, con el objeto de observar cómo se utiliza el término *possessio* o sus relativos, si existe algún contenido jurídico y, en dado caso, en qué consiste éste.

Este estudio es un punto de partida pertinente en la comprensión del desarrollo de la posesión en el derecho romano. Este trabajo retoma las obras de la literatura latina arcaica, puesto que estas son las primeras que refieren al término *possidere*, las cuales son estudiadas cronológicamente, buscando no incurrir en anacronismos, sin que el análisis de las primeras referencias se vea contaminado por el sentido y contenido de las fuentes jurídico-literarias de siglos posteriores.

2. Como es bien sabido, el estudio del derecho romano en su primera etapa histórica presenta una multiplicidad de problemas debido a la escasez de fuentes jurídicas. Asimismo, una parte importante de los textos más antiguos que han llegado a nosotros son obras literarias, que solamente hacen referencia y alusión a cuestiones jurídicas, de manera tangencial. Por esta razón, las obras literarias no son consideradas fuentes de derecho en sentido estricto, es decir, no son obras que tengan como eje central el desarrollo de un estudio jurídico. Sin embargo, dichas obras creaciones reflejan la vida cotidiana de la Roma antigua, permeada de cuestiones morales, políticas, consuetudinarias, pero también del aspecto jurídico que se encontraba profundamente interiorizado en la conciencia común de los romanos, pues era el elemento que otorgaba orden y estructura a la convivencia social diaria.

Parafraseando a Bonfante, el lenguaje del derecho romano hasta su pleno florecimiento es el lenguaje del pequeño y antiguo pueblo del Lacio, si el jurista habla de dolo y mora, también de dolo y mora habla el poeta para referir los peligros ocultos del Dios del amor o la lenta tardanza, la *segnis mora* que hacen escapar las ocasiones, del mismo modo habla el historiador para referirse a la astucia (taima) de Aníbal o el retraso al enfrentamiento campal. Términos como el '*commodatum*', la '*fideiussio*', la '*cautio*', la '*possessio*', cuyo significado hoy en día está oculto al entendimiento de un profano, eran de uso común en el mundo romano antiguo ¹.

Lo anterior, en cuanto a las relaciones jurídicas entre romanos, de carácter privado. En lo que respecta a la participación de los romanos en la vida pública de la ciudad, durante la República con el desarrollo de las magistraturas y el auge de las asambleas, en especial del *concilium plebis*, los romanos también estuvieron inmersos en una participación constante en la votación de leyes y plebiscitos. Lo que nos permite concluir que los romanos conocían sus instituciones jurídicas, al menos en sentido general.

Bajo estos mismos presupuestos, a finales del siglo XVIII y principios del XIX se realizaron importantes estudios que reconocen y rescatan el contenido jurídico en las obras de los antiguos escritores latinos. Los estudiosos que incursionaron en dicha temática son dos. En primer lugar, está Emilio Costa con dos libros importantes: *Il diritto privato romano nelle commedie di Plauto* (Torino, 1890) e *Il diritto privato romano nelle commedie di Terenzio*²; en segundo, Ernst Immanuel Bekker con *Die Römischen Komiker als Rechtszeugen*³.

¹) P. BONFANTE, *Il punto di partenza nella teoria romana del possesso* (1905), en *Scritti giuridici vari*, III, Torino, 1921, p. 517 s.

²) En «AG.», L, 1893, p. 407-527 (rist. Roma, 1970).

³) En «ZSS.», XIII, 1892, p. 53-118. Otras dos obras importantes, pero en menor magnitud, son L. PERNARD, *Le droit romain et le droit grec dans le théâtre de Plaute et Térence*, Lyon,

Posteriormente, el interés en el contenido jurídico en la literatura latina capturó la atención de filólogos, críticos literarios y romanistas, quienes han enfocado sus esfuerzos en el análisis de todo el contenido jurídico en una obra específica; de una institución jurídica concreta en la literatura en general o en una determinada obra. Siempre, tomando principalmente a Plauto⁴ y, en menor magnitud, a Terencio⁵, debido a la exigüidad de fragmentos recuperados de Livio Andrónico, Nevio, Ennio, Titinio, Accio y Gayo Lucilio.

Los principales temas que se presentan en escena en el teatro latino versan sobre cuestiones que atañen a la generalidad de los romanos en sus relaciones cotidianas, ya que en el ámbito político-jurídico nos señala Cicerón en las XII Tablas se prohibía, bajo pena de muerte, el recitar canciones en público o componer versos que difamaran y deshonraran personajes políticos (*carmen malum et carmen famosum*)⁶, sancionándose así la crítica política, pero no la social

1900, y O. FREDERSHAUSEN, *De iure Plantino et Terentiano*, Göttingen, 1906.

⁴) Por citar algunas obras que toman las composiciones de Plauto para observar el contenido jurídico véase M. BERCEANU, *La vente consensuelle dans les comédies de Plaute*, Paris, 1907, J. PARTSCH, *Römisches Recht und griechisches Recht in Plautus' Persa*, en «Hermes», LXV, 1919, p. 595-614, E. CUQ, *La juridiction des édiles d'après Plaute, Ménéchmes, vers 590-593*, en «Revue Etudes Anciennes», XXI, 1919, p. 249-258, J. VAN KAN, *La possession dans les comédies de Plaute*, en «Mélanges G. Cornil», II, Gand-Paris, 1926, p. 1-9, W.M. GREEN, *Greek and Roman Law in the Trinummus of Plautus*, en «Classical Philology», XXIV, 1929, p. 183-192, L. HALKIN, *La parodie d'une demande de triomphe dans l'Amphitryon de Plaute*, en «L'Antiquité classique», XVII, 1948, p. 297-304, U.E. PAOLI, *La in ius vocatio dans les comédies de Plaute*, en «SSE», LXIII, 1952, p. 283-304, U.E. PAOLI, *Nota giuridica su Plauto (Plauto, Persa, vv. 67-71)*, en «Iura», IV, 1953, p. 174-181, J. LEMARIGNIER, *L'apparition du mot bona dans la langue juridique romaine au temps de Naevius et de Plaute*, en «RH.», XXX, 1942, p. 224-232, F. DE MARTINO, *I quadruplatores nel Persa di Plauto*, en «Labeo», I, 1955, p. 32-48, Ph. MEYLAN, *Des arrhes de la vente dans Plaute*, en «Mélanges H. Lévy-Bruhl», Paris, 1959, p. 205-214, J.H. MICHEL, *Le prologue de la Casina et les mariages d'esclaves*, en «Latomus», XLIV, 1960, p. 553-561, C.S. TOMULESCU, *La mancipatio nelle commedie di Plauto*, en «Labeo», XVII, 1971, p. 284-302, J. DUMONT, *Guerre, paix et servitude dans les Captivi*, en «Latomus», XXXIII, 1974, p. 505-522, G. WILLIAMS, *Evidence for Plautus Workmanship in the Miles Gloriosus*, en «Hermes», LXXXVI, 1978, p. 85-96, L. LABRUNA, *Plauto, Manilio, Catone: fonti per lo studio dell'emptio consensuale?*, en *Adminicula*, Napoli, 1988, p. 199-237, W. THALMANN, *Version of Slavery in the Captivi of Plautus*, en «Ramus», XXV, 1996, p. 112-145, E. KARAKASIS, *Legal Language in Plautus with Special Reference to Trinummus*, en «Mnemosyne», LVI (n.s.), 2003, p. 194-209, G. FRANKO, *Fides, Aetolia and Plautus Captivi*, en «Transactions American Philological Association», CXXV, 1996, p. 155-176, N. DONADIO, *Le auctiones privatae all'epoca di Plauto. Consuetudini, regola, pratiche della vendita all'asta nel mondo romano e loro tracce nella palliata latina*, en «Diritto e teatro in Grecia e a Roma», Milano, 2007, p. 117-197.

⁵) Véase las obras antes mencionadas de Bekker, Costa y Pernard. También A. SCHWIND, *Über das Recht bei Terenz*, Würzburg, 1901, p. 3-84.

⁶) Véase Cic., *rep.* 4.11 y *Tusc.* 4.4. En el mismo sentido lo refiere Hor., *sat.* 2.1.82. Las afirmaciones de Cicerón han sido cuestionadas por P. HUVELIN, *Les tablettes magiques et le droit romain* (1901), en *Etudes d'histoire du droit commercial romain*, Paris, 1929, p. 219-271, ID., *La notion de l'injuria dans les très ancien droit Romain*, en «Mélanges Ch. Appleton», Lyon-Paris, 1903, p. 475

(como la pérdida de los principios morales tradicionales).

Como es natural, al estar frente a la literatura latina surge la inquietud de determinar hasta qué punto nos podría brindar información certera sobre las instituciones jurídicas romanas de la época, pues se trata de obras literarias y no jurídicas. Asimismo, tanto Plauto como Terencio toman como modelo la comedia nueva helenística (330-250 a.C.)⁷, cuya trama se desarrolla en Atenas o alguna otra ciudad griega, con personajes griegos o extranjeros. En este sentido, surge el problema de determinar hasta qué punto las obras griegas que sirvieron de inspiración determinaron el contenido de las comedias latinas, es decir, si Plauto y Terencio realizaron una mera traducción y, en ese sentido, siguen siendo griegas en contenido, o en qué grado el contenido fue modificado para adaptarlo a la realidad romana, admitiendo la posibilidad de cierta originalidad latina.

En este sentido, la discusión está muy lejos de ser resuelta. Sin embargo, en el ámbito de la filología, vio la luz la obra juvenil, de extraordinaria importancia en los estudios clásicos, de Eduard Fraenkel, *Plautinisches im Plautus*, recientemente traducida al inglés⁸, que ha sido determinante para admitir de manera generalizada, la originalidad de Plauto en sus comedias.

Como es bien sabido, la obra de Plauto y Terencio tiene gran importancia en el conocimiento del latín, pues, sus comedias constituyen la principal fuente de estudio del latín arcaico, ya que sus obras se han recuperado completamente. Lo que es más importante para nuestro estudio es que reflejan el carácter, costumbres e ingenio de los antiguos romanos. Las comedias de Plauto son, según Varro, veintiuna⁹, mientras que las obras de Terencio son seis.

Las circunstancias en las que cada uno se desarrolló y que pudieron

ss., R. MASCHKE, *Die Persönlichkeits rechte des Römischen Iniuriensystems*, Breslau, 1903, p. 36 ss., F. BECHMANN, *Zauberei und Recht in Roms Frühzeit*, Münster, 1923, *passim*, G. PUGLIESE, *Studi sull'iniuria*, I, Milano, 1941, p. 22 ss., R.E. SMITH, *The Law of Libel in Rome*, en «Classical Quarterly», XLV, 1951, p. 169 ss., A.D. MANFREDINI, *La diffamazione verbale nel diritto romano, I. Età repubblicana*, Milano, 1979, *passim*, y más recientemente M. MIGLIETTA, *Le norme di diritto criminale*, en «XII Tabulae. Testo e commento» – cur. M.F. Cursi –, II, Napoli, 2018, p. 486-489. Quienes consideran que las XII Tablas se refieren a hechizos y conjuros mágicos. Esta postura ya ha sido válidamente refutada por E. FRAENKEL, *rec.* a F. BECHMANN, *Zauberei und Recht in Roms Frühzeit*, cit., en «Gnomon», I, 1925, p. 185 ss., seguido por H.F. JOLOWICZ, *Historical Introduction to the Study of Roman Law*, Cambridge, 1939, p. 175, A. MOMIGLIANO, *Terra marique*, en «JRS.», XXXII, 1942, p. 121, y M. HUMBERT, *La loi des XII Tables*, Rome, 2018, p. 403 ss., que afirman que las palabras de Cicerón («*si quis ... flagitiumve alteri*») son una cita directa de la ley decenviral y que dicha disposición era necesaria en el siglo V a.C.

⁷ Plauto se inspira en Filemón, Dífilo, Menandro y, en mucho menor medida, Antífanes (comedia media).

⁸ E. FRAENKEL, *Plautinisches im Plautus*, Berlin, 1922, trad. ingl. – *Plautine Elements in Plautus* –, Oxford, 2007.

⁹ Gell., *noct. Att.* 3.3 («*De noscendis explorandisque Plauti comediis*»).

influenciar su éxito en vida fueron diferentes. Pues mientras Plauto salió de la pobreza gracias al gran éxito obtenido de sus comedias, muriendo rico y con una gran popularidad y respeto; Terencio fue ferozmente criticado por su pertenencia al círculo de los Escipión, por ser gran amigo de Escipión Emiliano y Cayo Lelio, «El sabio», y acusado de dos cuestiones totalmente contrarias: de plagio de las obras de Nevio y Plauto – quienes, junto con él compartían la inspiración en Menandro – y de prestanombres pues rumores atribuían, como se verá más adelante, algunas de sus obras a amigos políticos del poderoso círculo al que pertenecía.

En cuanto a la educación, de Plauto se carece de información, sólo se sabe que fue soldado y comerciante, lo que le llevo a tener un amplio conocimiento de los lenguajes militar, naval y un uso del latín común; mientras que Terencio, sin duda, fue un comediógrafo más sofisticado y elegante, pues fue educado en las artes liberales y, por su vínculo los Escipiones, estuvo vinculado con los romanos máseruditos, lo que le permitió aprender el latín culto.

Sobre la originalidad de las obras de Plauto hay tres posturas cuyos rasgos generales se pueden reconstruir de la siguiente forma: por un lado, representados por Mommsen – que llego a llamarlas «imitaciones plautinas»¹⁰ –, hubo quienes consideraron que dichas obras son simples traducciones de las obras de los poetas griegos; otros, como Costa¹¹, precursor moderno de este análisis, consideran el carácter plautino de las obras de Plauto («Plautine Elements in Plautus»), es decir, que la mayor parte del contenido jurídico es romano, así como que otros elementos literarios y de ingenio; finalmente se advierte una posición híbrida que sostiene que aun cuando Plauto utiliza una

¹⁰) Cfr. Th. MOMMSEN, *Römische Geschichte*², III.1, Berlin, 1856-1857, p. 366 ss. Véase también R. DARESTES, *Le droit romain et le droit grec dans Plaute*, en *Nouvelles études d'histoire du droit*, Paris, 1902, p. 149 ss., y W.M. GREEN, *Greek and Roman law in the Trinummus of Plautus*, en «*Classical Philology*», XXIV, 1929, p. 183-192.

¹¹) Costa considera que se puede observar claramente como las instituciones políticas y la organización pública es totalmente romana – *dictator, praetor, licitor, recuperator, aediles, quaestor, senatus* (que se concibe exactamente como un concilio al igual que en Roma), *comitia centuriata* etc.: véase COSTA, *Il diritto privato romano nelle commedie di Plauto*, cit., p. 18 ss. En este sentido ya se había pronunciado, antes de Costa, Niebuhr (*Niebuhr's Lectures on Roman History*, London, 1875, I, p. 302, y II, p. 194 ss.). Véase también PERNARD, *Le droit romain*, cit., p. 63 ss., BEKKER, *Die römischen Komiker*, cit., p. 53-118, FRAENKEL, *Plautine Elements*, cit., p. 77, 93 y 252 ss., VAN KAN, *La possession*, cit., p. 1, y KARAKASIS, *Legal Language*, cit., p. 194. Dentro de quienes defienden esta tesis, merece especial mención Paoli, quien identifica en la obra de Plauto elementos jurídicos áticos, romanos y áticos romanizados (casos en los que el término jurídico romano no designa a una situación romana, sino que es una traducción formal para que el público romano entienda la obra): cfr. U.E. PAOLI, *Nota giuridica*, cit., p. 174-181, ID., *Comici latini e diritto attico*, Milano, 1962, p. 46 ss. Véase también Ph. LEITNER, *Die Plautinischen Komödien als Quellen des römischen Rechts*, en «*Diritto e teatro in Grecia e a Roma*», cit., p. 69.

gran cantidad de términos jurídicos romanos, no se puede demostrar, si los mismos hacen referencia a instituciones jurídicas romanas o griegas ¹².

Alrededor de las obras de Terencio, también hubo una polémica, bastante discutida, con el objeto de determinar el valor jurídico-romano del contenido. Dos son las posturas: una tiene como representante a Krüger, que era la más seguida, sostiene que la conexión con el modelo griego es tan estrecha que es muy difícil poder observar el contenido de derecho romano en sus piezas ¹³; la otra, es sostenida por Bekker y Costa, quienes consideran que Terencio también es una fuente fiable para observar la vida jurídica de los romanos ¹⁴.

Considero que las obras de los poetas mencionados tienen un alto contenido de romanidad, de lo contrario no tendría sentido la puesta en escena de una realidad diversa a la romana, puesto que no sería comprendida ni disfrutada por la audiencia. En cuanto a las referencias jurídicas considero que se deben analizar pasaje por pasaje para poder identificar si la información que aportan es sobre la realidad jurídica del común de los romanos.

3. A la República, en la segunda mitad, pertenecen los primeros documentos que tratan de la posesión, los cuales son verdaderamente escasos. Como se dijo, la mayor parte de estas referencias se encuentran en el ámbito de la literatura ¹⁵, en cuyo análisis busque ser exhaustiva en la pesquisa de referencias.

Hablo de un contexto histórico que abarca los siglos III y II a.C. El primero, caracterizado por constantes guerras con pueblos como los Samnitas (al que parece referirse Naev., *Carm.* 59.1), los Galos, los Tarantinos y los Cartagineses, en las que Roma logró vencer y anexionarse una gran cantidad

¹² Véase FREDERSHAUSEN, *De iure Plautino et Terentiano*, cit., p. 13 ss. En el mismo sentido, pero con argumentos más generales, pues consideran que Plauto no era un jurista, sino un comediógrafo que se preocupaba por divertir al público, se pronuncian P. WITT, *Übersetzung von Rechtsbegriffen (dargestellt am Beispielder 'in ius vocatio' bei Plautus und Terenz)*, en «SDHL», XXXVII, 1971, p. 217 ss., y LABRUNA, *Plauto, Manilio, Catone*, cit., p. 199 ss.

¹³ Cfr. P. KRÜGER, *Geschichte der Quellen und Litteratur des Römischen Rechts*², München-Leipzig, 1912, p. 83 ss.

¹⁴ Véase BEKKER, *Die römischen Komiker*, cit., p. 102, COSTA, *Il diritto privato nelle commedie di Plauto*, cit., p. 7 ss., y PERNARD, *Le droit romain*, cit., p. 48 ss.

¹⁵ Hay dos fuentes epigráficas importantes. La primera y más antigua, consiste en un *Decretum Proconsulis Hispaniae Ulterioris* emitido por L. Aemilius Paullus, en el 189 a. C., conocida como el bronce de Lascuta (véase «CIL.» 2.5041 = «CIL.» 12.614; también en J.E. SANDYS, *Latin Epigraphy*, Cambridge, 1919, p. 36 s. y p. 162 fig. 42): fue encontrada cerca de Alcalá de los Gazules, es el documento epigráfico romano más antiguo en Hispania escrito en un latín arcaico. La segunda es la inscripción G en el sepulcro de los Escipiones, atribuida al sepulcro de Publio Cornelio Escipión, hijo de Hispano (al rededor del 160 a.C.): véase «CIL.» 6.1289 = «CIL.» 12.11 (también en F. MUTSCHLER, H.P. WITZMANN, *Formen römischen Lebens im Spiegel der Grabinschriften*, en «Forum Classicum», XLV, 2002, p. 4 s.).

de territorios (extendiéndose Roma en el centro-sur de la Península, e incluir Sicilia). La economía se basaba en la producción agraria y el intercambio comercial, sustentado en la esclavitud. La expansión territorial y la recepción de grandes cantidades de tributos trajo consigo la construcción de grandes obras públicas, riqueza y ascenso social, pero para pocos.

Las guerras, expansión territorial y el aumento de la riqueza en manos de pocos se intensificaron en el siglo II a. C. La batalla contra los Galos que permitió la expansión de Roma al norte de Italia (actualmente Lombardía y Piemonte). Asimismo, luchas contra Macedonia, Siria y la batalla definitiva contra Cartago permitieron anexionar todavía más territorios a la República Romana. Sin embargo, internamente la plebe romana representada por el Gran Tiberio Graco exigía una reivindicación social consistente en que se le hiciera partícipe de la posesión de las tierras conquistadas, de la distribución de tesoros y botines de guerra.

En el ámbito de la Jurisprudencia Republicana no se tienen vestigios de la compilación de Gneo Flavio, tampoco de los *responsa* de Tiberio Coruncanio o de los *Commentaria Triperitita* de Sesto Elio Peto.

En este sentido, como lo señaló Van Kan en *La possessio dans les comédies de Plaute* (1926), la posesión es una institución que no ha sido verdaderamente estudiada en las obras literarias de Plauto.

Van Kan es el único que se interesó, en específico, en el estudio de la posesión en la literatura. Sin embargo, su estudio, como postura generalizada y casi unánime, está basado en conjeturas sobre las cuales no se ha reflexionado a profundidad. Me refiero a que toman como presupuesto incuestionable la existencia en estos dos siglos, de la posesión como una figura jurídica de derecho privado ya formada, vinculada a la *usucapio*, consistente en un poder de facto que tiene una persona sobre un bien con la intención de tenerlo para sí (*rem sibi habendi*) – superando la tesis Savigniana del *animus domini* –, protegida mediante interdictos. Por lo tanto, suponen que también en la conciencia popular la noción de posesividad ya estaba, en forma más o menos clara, separada de las acciones.

Presupuesto que considero debe ser analizado antes de ser aceptado, lo que me ha motivado a realizar este estudio. Busco en estas obras las huellas de esta noción popular de posesividad con protección posesoria otorgada por el pretor.

Van Kan, movido por dicha idea preadmitida, hace una lista de los pasajes en los que *'habere'* se utiliza para designar varios fenómenos: la posesión del propietario, la posesión del poseedor, el uso y la detentación. En este sentido, concluye que las relaciones posesorias encuentran su expresión ordinaria y común en los diversos matices del verbo *'habere'*, pero no dice nada sobre cómo pudo haberse realizado el paso de *'habere'* a *'possidere'* en la fórmula de los interdictos posesorios, que también presupone existe.

Los mismos pasajes son correctamente considerados por Costa como

ejemplos claros de referencias a la propiedad (*dominium*) y el uso, pero en ningún caso considera que *habere* se refiere a la posesión¹⁶.

Es metodológicamente cuestionable confundir el término '*habere*' con '*possidere*' y afirmar que en el primero se observan los distintos usos del segundo, como lo hace van Kan, porque parte del presupuesto de que en este momento histórico la posesión está vinculada con la propiedad, llegando a confundirlas y a afirmar que el '*habere*' comprende el '*possidere*'. Se incurre en una petición de principio, es decir, se parte de aquello que se quiere demostrar. Cuando, de las referencias de *habere* de van Kan, se advierte simple y sencillamente que el término '*habere*' y la institución jurídica relativa (*dominium*) puede consistir en un usar, un mero tener o un tener calificado, es decir un derecho de tener.

Yo me centrare sólo en el '*possidere*' buscando dar respuesta a la pregunta: ¿cuál es el fenómeno fáctico al que hace referencia?

En este sentido, decidí realizar un rastreo cronológico de todas las fuentes literarias hasta Titinus que contengan el término '*possidere*' o sus relativos, y así analizar lo más profundamente posible dicha referencia, contextualizándola y observando en qué sentido es utilizada, si existe algún contenido jurídico, en qué consiste dicho contenido. Asimismo, se analizará de qué forma se utiliza en los diversos autores.

4. Sobre la obra de Livio Andrónico (280-200 a.C.) y Ennio (239-169 a.C.), lamentablemente, han llegado a nosotros breves fragmentos, en los cuales no se encuentra la utilización de '*possidere*'.

Los autores que utilizan '*possidere*' son: Nevio en uno de sus, verdaderamente, escasos fragmentos, Plauto, Terencio, Accio, Titinio y Gayo Lucilio. A continuación, se presentarán dichas referencias con su traducción, contextualizando solamente aquellas que podrían tener un contenido jurídico. En los demás, se podrá advertir fácilmente la ausencia de dicho contenido, permitiéndome sostener mi tesis de manera indirecta.

Nevio

Cronológicamente, en primer lugar está Nevio¹⁷, en cuyos fragmentos hay uno solo con el verbo '*possidere*'.

¹⁶ Véase COSTA, *Il diritto privato nelle commedie di Plauto*, cit., p. 247 ss.

¹⁷ No existen datos unívocos sobre origen de Nevio (alrededor 275 a.C. - Utica 201 a.C.). Algunos sostienen que nació en Campania, probablemente en Capua, aunque también se especula que nació en la antigua ciudad de Atella, de la zona del Nevano, de donde toma su nombre. Para más información véase E. FRAENKEL, '*Naevius*', in A. PAULY, G. WISSOWA, «Real Encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft», XVI.2, Stuttgart, 1935, c. 622 ss.

Nonio¹⁸, discutiendo sobre los géneros gramaticales, apunta que en Nevio '*metus*' es femenino, mientras que en el latín clásico es masculino:

Naev., *carm.* 59.1 = *bell. Poen.* 57 («Fragmenta poetarum latinorum⁴», ed. J. BLÄNSDORF, 2011, p. 62 = Non. Marc., *comp. doct.* III, sv. '*metus*' [Lindsay, I, p. 315]): *metus* masculino. // Femenino Naevius: *magnae metus tumultus pectora possidet*¹⁹.

Metus es (palabra masculina). En femenino Naevius: el tumulto de un gran miedo controla (se apodera de) sus pechos.

Contextualizándolo temporalmente, esto significaría que el género de '*metus*' en latín arcaico es femenino, mientras que normalmente es masculino.

Ahora, el fragmento de Nevio habla sobre la conmoción de un gran miedo que controla sus pechos. De este texto no se puede percibir mucho. Quizá, por esta razón, el «Thesaurus linguae Latinae» señala que su contenido jurídico es menos vigente (en uso) o sencillamente desaparecido: «respectu iuris minus vigente vel prorsus evanido»²⁰.

Sin embargo, es posible advertir que esta consideración es errada, porque presupone que antes de Nevio '*possidere*' tenía un contenido jurídico, que no se ha podido demostrar y va en contra de todos los estudios modernos que han demostrado que una gran cantidad de instituciones jurídicas se delimitan a finales del siglo I a.C.

Pero, posiblemente indagando un poco más se podría hipotetizar a qué se refiere el «Thesaurus» cuando afirma que esta referencia se encuentra dentro del apartado «respectu iuris minus vigente vel prorsus evanido». Para ello, es necesario responder a las preguntas ¿a qué conmoción o miedo se

¹⁸) Gramático y lexicógrafo africano del siglo IV, cuyo trabajo no tiene como fuentes a los textos originales, sino fuentes del siglo II – como Aulo Gelio y Fronto. La edición de Lindsay, comúnmente usada y por ella citada en seguida en el texto, es contrastada con una edición anterior de Mercier, *De varia significatione verborum*, que también es referida con la página y la M de la edición (en este caso es p. 214 M.). Sobre la época a la que perteneció Nonius no hay acuerdo. La postura dominante considera que vivió aproximadamente en el siglo IV. En sentido contrario, hay quienes afirman que debió pertenecer a la época de los Severos. Sobre los argumentos de ambas posturas véase P. KEYSER, *Late Authors in Nonius Marcellus and Other Evidence of his Date*, en «Harvard Studies in Classical Philology», XCVI, 1994, p. 369-389; para más información de la vida de este gramático véase W. STRZELECKI, '*Nonius* (38)', en PAULY, WISSOWA, «Real Encyclopädie», cit., XVII.1, 1936, c. 882-897.

¹⁹) Cfr. J. BLÄNSDORF, *Fragmenta Poetarum Latinorum*⁴, Leipzig, 2011, p. 62 *apparatus*: «*magnae metus ed. Princ.*, *magni intus codd.* / *possidet B A*, *possidet rel.*». Warmingtón lo traduce como «'*Metus*' of the masculine gender. In the feminine: Naevius. The tumult of a great fear is master of their breasts» (E.H. WARMINGTON, *Remains of Old Latin*, II, London, 1936, p. 71). Nos parece equivocado que se traduzcan '*possidet*' como «master»: '*metus*' en latín arcaico es femenino, pero normalmente es masculino.

²⁰) Cfr. «Th.L.L.», X.2, sv. '*possideo*', c. 117, l. 5.

refiere?, ¿qué los produce?, ¿los pechos de quiénes eran dominados?

Para dar respuestas a estas cuestiones pasaré a contextualizar el texto, lo que es muy difícil debido a que no hay más información al respecto. Eric Herbert Warmington considera que este fragmento se puede referir a las parcelas de los samnitas en 259 a.C.²¹.

Para responder se debe recurrir a las Guerras samnitas que fueron tres. Sin embargo, el dominio de Roma sobre los samnitas inicia con la victoria de Roma sobre la capital de Samnio (Boviano 305 a.C.), hecho que, nos permite hipotetizar, pudo producir la conmoción de un gran miedo que controla sus pechos, y por ende la petición de la paz, por parte de los vencidos quienes pierden el control de las fértiles llanuras de Campania, al final de la segunda guerra samnita. Proceso que continua con la Tercera guerra samnita (299-290 a.C.), cuando Roma vence a los galos, etruscos y umbros en la batalla de Sentium – en la cercanía de lo que actualmente se conoce como Sassoferato – en 295 a.C., quedando en la resistencia sabinos y samnitas del sur, quienes fueron obligados a rendirse cinco años después, sometiendo Roma toda la región del Samnio.

De dichas guerras, de las que resulta la conquista de Roma sobre los Samnitas solo se puede derivar, un contenido político-militar, pero no jurídico. Y, por ello, el texto de Nevio podría tener el mismo contenido, pero de forma indirecta.

Posiblemente, quienes consideran, como Warmington, que se refiere a los predios de los samnitas, lo hacen porque el término '*possidere*', en sentido técnico y original, si se pudiera decir, era utilizado para referir a los predios que pertenecían a un pueblo y que como resultado de una conquista podían ser arrebatados por el vencedor, como se verá más adelante. Y si es así, seguiríamos sin observar el contenido jurídico²².

En conclusión, parece ser que la elección del verbo '*possidere*' atiende más a la intención de Nevio de utilizar extensivamente el significado de poder o control político-militar-territorial, y todo lo que conlleva, a las emociones en el sentido de que este miedo se ha apoderado de sus pechos buscando transmitir las emociones al lector²³. Pues el fragmento se contextualiza en un poema que

²¹) Dicha afirmación es una creencia dudosa del editor, por lo que la finaliza con signo de interrogación (?): véase WARMINGTON, *Remains of Old Latin*, II, cit., p. 71.

²²) Como también se puede observar en el Bronce de Lascuta, el documento epigráfico más antiguo que contiene el término '*possidere*'. Cfr. *supra*, nt. 15.

²³) Esta conclusión concuerda con la técnica estética utilizada, '*magnae metus tumultus pectora possidet*' está marcado por una aliteración, donde el término central es '*tumultus*', que esta circundado por dos pares de palabras vinculadas en aliteración. Las líneas escritas por Nevio están claramente estructuradas y vívidas. En este caso realiza una descripción de hechos psicológicos que más que describir signos externos de emociones, trata de trasladarlas – «emociones» – al lector junto con términos abstractos ('*metus*') adjetivos y los efectos acústicos de la aliteración. Razón por la cual Cicerón compara el arte de Nevio con el estilo se-

habla de la conquista de los romanos sobre los samnitas, que tuvieron como resultado el apoderamiento de aquellos de los predios de estos.

Por otra parte, es necesario precisar la fecha que da Warmington, puesto que la conquista de Roma sobre los samnitas se llevó a cabo después de un largo proceso que terminó en el año 290 a.C. Treinta años antes del año por él señalado ²⁴.

Plauto

Plauto fue el comediante más prolijo y exitoso de la comedia latina ²⁵. Dentro de las obras de Plauto hay diez pasajes que contienen el verbo ‘*possidere*’. Es importante señalar que hasta aquí no se ha encontrado la presencia del sustantivo femenino *possessio*, solamente la utilización del verbo *possidere* ²⁶, que pienso se debe a la tardía formulación de categorías abstractas ²⁷.

Plaut., *Amph.* 458: nam hic quidem omnem imaginem meam, quae ante hac fuerat, possidet.

Sí, éste, de verdad posee toda mi imagen, que hasta antes había sido mía.

Plaut., *Aul.*, *prol.* 3-4: hanc domum / iam multos annos est quom possideo et colo.

Desde hace ya muchos años poseo y cuido esta casa (sc. de Euclión).

Plaut., *Bacch.* 385 s.: ita esse arbitror: / homini amico, qui est amicus ita uti nomen possidet, / nisi deos ei nil praestare.

Pienso que así es: nada, excepto los dioses, es más importante que un amigo, que es amigo, así como posee el nombre ²⁸.

vero de la escultura de Mirón (Cic., *Brut.* 75). Al respecto véase M. VON ALBRECHT, *Roman Epic. An Interpretative Introduction*, Leiden-Boston, 1999, p. 53-55.

²⁴) Cfr. *supra*, en el texto y nt. 22. Más sobre el tema, véasen L. GROSSMANN, *Roms Samnitenkriege*, Welles, 2009, *passim*, y E.T. SALMON, *Samnium and the Samnites*, Cambridge, 1967, *passim*.

²⁵) Para más datos de su vida véase P.E. SONNENBURG, ‘*Maccius Plautus*’, in PAULY, WISSOWA, «*Real Encyclopädie*», cit., XIV.1, 1928, c. 107 ss.

²⁶) Sobre este mismo punto Bruno Fabi también hace un estudio de las obras literarias en Plauto y Terencio. Fabi habla de 20 obras de Plauto, en lugar de 21 (no incluye *Vidularia*) y solo considera 9 de las 10 referencias en las que se utiliza el verbo ‘*possidere*’, excluye Cic., *Mil.* 436 s. Asimismo, hay un error en la línea de *Amphitruo*, puesto que no es la 302, sino la 306; en *Poenulus* según el autor es *possidet*, cuando la fuente contiene ‘*possedit*’, entre otros errores, posiblemente de dedo. Con relación a Terencio, Fabi habla solamente de 5 pasajes en los que se cita el verbo, en lugar de 6, puesto no hace referencia a *Andria* (810): véase B. FABI, *Aspetti del possesso romano*, Camerino, 1946, rist. Roma, 1972, p. 13 s. Por su parte, Emilio Costa, solo considera 9, ya que excluye *Most.* 32: cfr. COSTA, *Il diritto privato nelle commedie di Plauto*, cit., p. 244.

²⁷) En el mismo sentido véase E. ALBERTARIO, *Corso di diritto romano. Possessio e quasi possessio*, Milano, 1943, p. 9.

²⁸) «Así como posee el nombre», es decir, «en el verdadero sentido de la palabra».

Plaut., *Cist.* 10-11: itaque lege et rite ciuem cognitam / Alcesimarchus, ut erat nactus, possidet.

De esta forma, después de que se sabe que ella es una ciudadana por ley y costumbre, Alcesimarco, como ya la había tenido (sc. como amante), la posee (sc. como mujer).

Plaut., *Epid.* 468-9: si sexaginta mihi denumerantur minae, / tuas possidebit mulier faxo ferias.

Si me son pagadas sesenta minas, dejaré que la mujer posea tus días de descanso.

Plaut., *Mil.* 437: falsum nomen possidere, Philocomasium, postulas.

Filocomasio, pretendes poseer un nombre falso.

Plaut., *Most.* 32: is nunc in aliam partem palmam possidet.

Él ahora posee la palma en otra parte.

Plaut., *Poen.* 1080 s.: paterna oportet filio reddi bona. / aequomst habere hunc bona quae possedit pater.

*Es oportuno que los bienes paternos sean devueltos al hijo. Es justo que éste tenga los bienes que poseía el padre*²⁹.

Plaut., *Trin.* 19-21: Philemo scripsit, Plautus uortit barbare, / nomen Trinummo fecit, nunc hoc uos rogat / ut liceat possidere hanc nomen fabulam.

Filemón la escribió, Plauto la tradujo en lengua bárbara, le dio el nombre Trinummus, ahora les ruega que sea permitido que esta comedia posea el nombre.

Plaut., *Truc.* 13: haec huius saeculi mores in se possidet

Ésta posee en sí misma las costumbres de este siglo.

Las comedias de Plauto tuvieron una vida activa muy larga durante la antigüedad, puesto que se mantuvieron en escena mucho tiempo después de su época, lo que propició que en cada presentación se hicieran retoques al texto³⁰. Por otra parte, el texto plautino ha transmitido también prólogos³¹, cuya autenti-

²⁹ El perfecto activo de «possidere» («possedit») tiene una fuerza de continuidad: véase «Th.L.L.», X.2, sv. «possessio», c. 113, l. 13. Paul Nixon lo traduce como: «The son ought to have back the paternal state, sir. It's only fair for master to get the property his father owned» (P. NIXON, *Plautus. The Carthaginian. Pseudolus. The Rope*, London, 1932, p. 109), en el mismo sentido en que Warmington traduce «possidet» en Nevio: cfr. *supra*, nt. 19.

³⁰ Sobre estos temas véase A. THIERFELDER, *De rationibus interpolationum Plautinarum*, Leipzig, 1929, *passim*, O. ZWIERLEIN, *Zur Kritik und Exegese des Plautus*, I, Mainz-Stuttgart, 1990, *passim*.

³¹ Para más información sobre los prólogos véase W.G. ARNOTT, *Comic Openings*, en «Intertextualität in der griechisch-römischen Komödie. Beiträge zum antiken Drama und seiner Rezeption» (cur. N. Slater, B. Zimmerman), Stuttgart, 1993, p. 14-32.

cidad es generalmente considerada como dudosa³²; así como los argumentos en verso, acrósticos y no acrósticos que son obra de eruditos posteriores³³.

Se ha excluido del análisis *Amph.* 458, *Bacch.* 385-6, *Epíd.* 468-9, *Mil.* 437, *Most.* 32, *Trin.* 19-21 y *Truc.* 13, ya que se puede observar claramente que el verbo poseer se utiliza como ‘habere’, tener una cosa, en algunos casos material y en otros inmaterial. Éste es el sentido que tiene ‘possidere’ en la vida cotidiana³⁴.

Estoy de acuerdo con Emilio Costa en que el texto con contenido jurídico es *Aulularia* (prol. 3-4) y *Poenulo* (1080-1), pero, no con el *Epídico* (468-9). No obstante, en el caso de *Aulularia* se equivoca al no considerar que los prólogos de las comedias de Plauto, excepto el perteneciente al *Trinummus*, son espurios y pertenecientes a otros autores de finales de la República³⁵, por lo que este texto, al ser parte del prólogo, queda excluido como una referencia genuina de Plauto.

Costa no considera, en ninguno de sus elencos de ‘possidere’ a *Cist.* 10-11³⁶, cuya referencia forma parte del argumento que, como se señaló, no es Plautino. Sin embargo, *Cist.* 10-11, concuerda en contenido la *Andriana* 949 de Terencio, de la que se hablará más adelante. En este sentido, seguramente quien elaboro el argumento en cuestión también conocía la obra de Terencio y observando la analogía entre ambas comedias, posiblemente utilizó los términos usados por Terencio en el argumento de Plauto.

Con relación a *Epídico*, se utiliza el verbo ‘possidere’ conjugado en futuro de indicativo referido a la tercera persona del singular, lo que quiere decir que

³²) Véase M. DEUFERT, *Textgeschichte und Rezeption der Plautinischen Komödien im Altertum*, Berlin - New York, 2002, p. 7 ss., p. 29 ss.

³³) La comedia se divide en cuatro partes: prologo, prótasis, epítasis y catástrofe. El prólogo contiene información introductoria de la trama, y sólo debe contener, aparte del argumento, alguna otra información dirigida al público a propósito del autor, de la obra misma o de los actores; la prótasis es el primer acto y el comienzo de la comedia; la epítasis contiene el ascenso y el desarrollo de las complicaciones y del nudo de toda la peripecia, por así decir; la catástrofe es el regreso de la trama a un punto que hace dirigir todo a un final feliz, se revela todo por medio de un descubrimiento. Véase Ael. Don., *comm. Ter., excerpt. de com.* 7.1

³⁴) En este mismo sentido véase COSTA, *Il diritto privato nelle commedie di Plauto*, cit., p. 40.

³⁵) Cfr. DEUFERT, *Textgeschichte*, cit., p. 7, y J. HERRERO LLORENTE, *Plauto. Aulularia y Poenulus*, Madrid, 1983, p. 40.

³⁶) Es importante mencionar el contenido jurídico en *Cist.* 10 s., obra en la que Alcesimarco y Selenia se aman, pero el padre de aquel no aprueba dicha relación porque cree que ella es hija de una cortesana. Sin embargo, se descubre que Selenia es ciudadana e hija de acaudalado Demifón. En este texto, ‘possidere’ indica el poder de hecho que Alcesimarco tenía sobre Selenia cuando la tenía como amante, mismo poder que continua cuando ya la tiene como esposa. Jurídicamente es el poder que el marido *sui iuris* ejerce sobre su mujer – aunque en la obra, el marido es *alieni iuris*, parece no haber una diferencia en cuanto al contenido de dicho poder – que la ha esposado sin observar la *conventio in manum*, es decir, a través de la *confarreatio* o la *coemptio*.

quien poseerá – ocupara – será la mujer citarista que Perífanos piensa es esclava. Por otro lado, lo que poseerá la esclava es el tiempo vacante o libre del Militar que quiere comprarla. En conclusión, no es posible observar contenido jurídico alguno. No obstante, hay traducciones que se hacen en un sentido jurídico, como la realizada por Mercedes González-Haba, quien traduce que es el militar el que poseerá a la joven: «... si me pagas sesenta contantes y sonantes, tendrás a la joven a tu disposición siempre que estés libre de servicio ...»³⁷.

Descartando los fragmentos anteriores, el único pasaje con contenido jurídico es *Poen.* 1080 s. Del cual identificaré el momento histórico en el que se redactó, su contexto y, finalmente, formularé como podría interpretarse su contenido jurídico.

En este sentido, si se atiende al primero de los elementos, parece ser que cuando se escribió esta obra (191 a.C.) aún no se configuraba el *dominium* como categoría abstracta, sino que estaba en proceso de ello. Algunos romanistas consideran que hasta este momento no se distingue entre *possessio* y *proprietas* (*dominium*, mejor dicho), puesto que ni los pontífices, ni los primeros juristas (Gneo Flavio, Tiberio Coruncanio, Sexto Elio Peto) habían elaborado hasta ese momento un concepto de '*dominium*'. Este surge en la jurisprudencia tardo republicana, al igual que *obligatio* y otros términos técnicos³⁸.

Concuerdo con la cuestión de que en los años de Plauto no se había desarrollado el *dominium*, pero lo anterior no quiere decir que por el hecho de que aún no se haya configurado éste con límites teóricos claros y precisos, implique que se confunde con la posesión o que no puede diferenciarse de la misma.

Con relación al segundo, los hechos narrados en la misma se desarrollan en Calidón o Calidonia, ciudad situada en la región de Etolia, al norte del Golfo de Corinto, en Grecia Occidental. Además, es Milfrón (esclavo de Agorástocles) quien dirigiéndose a Hannón (viejo cartaginés que descubre que es tío de Agorástocles) le dice: '*paterna oportet filio reddi bona. aequomst habere hunc bona quae possedit pater*', refiriéndose a los bienes del padre de Agorástocles, que era cartaginés, y que pasaron a Hannón (también cartaginés) al morir el padre de Agorástocles, pues éste había sido robado de niño y adoptado poste-

³⁷ Véase M. GONZÁLEZ-HABA, *Plauto. Comedias*, I, Madrid, 1992, p. 16.

³⁸ Parece ser que el concepto de '*dominium*' surge de la especificación '*mancipium*', utilizándose para designar el señorío sobre la *res*, manifestándose que la identidad de la relación dominical no está en el contenido sino en el sujeto, es decir, en el comportamiento de éste como señor ('*dominus*') de la '*domus*' y de todo el patrimonio personal. Asimismo, parece ser que dicho concepto es desconocido para Cicerón, pero no para Alfeno Varo como lo sugiere D. 8.3.30 (Paul. 4 *ep. Alf. dig.*). En este sentido véase también E. MONIER, *La date d'apparition du dominium et de la distinction juridique de res en corporales et incorporales*, en «Studi S. Solazzi», Napoli, 1949, p. 357.

riormente por Antidamante. Aunque se trata de un escenario cartaginés con elementos griegos, se parte del presupuesto de que Plauto latinizó dichos elementos, adaptando el argumento para ser atractivo y entendible al mundo romano. Por otro lado, al no tener acceso a la obra en la que se inspiró para redactar el *Poenulo* – probablemente Ὁ Καρχηδόνιος (*ho Karkhedónios*, «El cartaginés»), atribuida a Alexis de Turio (al rededor de 375-275 a.C.)³⁹ –, es imposible observar qué tanto varía del texto griego, y si el texto griego habla de κτήσις, κλῆρος, κτήμα, οἶκος, οὐσία, κρατεῖν ὁ ἔχειν, entre otros, que son los textos que coincidirían con ‘habere’, ‘possidere’.

Con relación al contenido jurídico, éste se puede observar en varias expresiones, independientes de la utilización del verbo ‘possidere’. En primer lugar, cuando se habla de ‘paterna ... bona’ (1080, ‘bona paterna’), se refiere a los bienes que le pertenecían al padre en su papel de *paterfamilias* (‘bona paterna avita’), que éste recibió a su vez de su padre. En este sentido, recordemos, de acuerdo con el argumento de la comedia, que el hermano del padre es quien había – por la muerte de éste y el desconocimiento del paradero del hijo que debía sucederle –, recibido en herencia dichos bienes, por lo que en ese momento era el titular. De cualquier forma, jurídicamente el hijo puede reclamar la herencia.

También se puede advertir que ‘habere’ y ‘possidere’ ambos tienen un sentido de pertenencia, se utilizan como sinónimos, pero en su sentido general de «tener».

Sin embargo, ‘possedit’ se separa de ‘habere’ y toma mayor relevancia y diferencia cuando se les relaciona con los *bona paterna*, cuando Plauto dice: ‘*paterna oportet filio reddi bona ... quae possedit pater*’.

Los ‘bona paterna avitae’ están compuestos en primer lugar por el hogar ancestral y su afiliación, que sirve de asiento a los descendientes para los tiempos eternos. Cuya libre transmisión estaba obstaculizada por las XII Tablas porque estaban vinculados a los herederos de la casa. En este sentido, este hogar ancestral donde la familia tiene su sede parece relacionarse con la definición de ‘*possessio*’ dada por Labeo.

D. 41.2.1.pr. (Paul. 54 *ad ed.*): Possessio appellata est, ut et Labeo ait, a sedibus quasi positio, quia naturaliter tenetur ab eo qui ei insistit, quam Graeci κατοχήν dicunt.

Como dice Labeón, la palabra «posesión» viene de «sede», como si se dijera, «posición», porque la tiene naturalmente la que se instala en ella, lo que los griegos llaman κατοχήν (o «retención»).

En conclusión, solamente en el *Poen.* 1080 s., es perceptible un importante contenido de pertenencia jurídica sobre los bienes paternos. Quedando tam-

³⁹) C.R. KRAHMALOV, *The Phoenician language. A Phoenician-Punic Grammar*, Leiden-Boston-Köln, 2001, p. 6-12.

bién claro que aun y cuando el *dominium* no se configuraba, el heredero tiene derecho a los ‘*bona paterna*’, pero que sobre los mismos no puede disponer libremente por las limitaciones jurídicas existentes.

Posiblemente el uso que hace Plauto de ‘*possedit*’ es en sentido cómico y análoga la titularidad de los ‘*bona paterna*’ a una mera situación *de facto* por las limitaciones a la libre disposición sobre los mismos o simplemente refiere a los bienes que el padre tenía *de facto*, en sentido general (‘*bona paterna avitaque*’) y que ahora están bajo la titularidad de Hannón, hermano del causante y que no tiene descendientes.

Titinio

Titinio fue contemporáneo más joven de Plauto y antecesor de Terencio⁴⁰. Es el primer representante de la *fabula togata*, como se conoce, un subgénero de la comedia que recibe el nombre de la típica vestimenta romana (‘*toga*’). Dentro de sus 125 fragmentos hay una sola referencia, que es hecha por Nonio Marcelo.

Titin., *com.* 138 s. (ed. O. RIBBECK, *Scaenicae Romanorum poesis fragmenta*³, II, Leipzig, 1898, p. 180): tunica et togula obunctula/ Adimetur, pannos possidebit fetidos / uendet hensam atque hinnulos.

Se le quitará la túnica y la toguita perfumadita, poseerá vestidos fétidos.

Como se advierte, el sentido de poseer coincide con el de tener.

Terencio

Como es bien sabido, Terencio⁴¹ tuvo una corta vida, truncada por una muerte prematura. Solo escribió seis obras, que han llegado a nosotros de manera íntegra.

Formó parte del círculo de los Escipiones, desarrollando una amistad muy cercana con Escipión Emiliano y Cayo Lelio «El sabio», ambos llamados jóvenes⁴², lo que le trajo muchas enemistades y rumores⁴³, pues se llegó a insi-

⁴⁰) «Titinio e Atta. Fabula Togata: i frammenti» – *cur.* T. Guardi –, Palermo, 1985, p. 19. Más sobre su vida en S. WEINSTOCK, ‘*Titinius* (1)’, in PAULY, WISSOWA, «Real Encyclopädie», cit., VI.A.2, 1937, c. 1540 ss.

⁴¹) La principal fuente biográfica de la vida de Terencio es Suetonio, *De grammaticis et rhetoribus*, que llega a nosotros a través de referencias de Elio Donato (gramático del siglo IV d.C.).

⁴²) Para diferenciarlos de Publio Cornelio Escipión Africano (235-183 a.C.) y de Cayo Lelio (210 -? a.C.).

⁴³) De Mennio (desconocido), Cornelio Nepote (historiador y biógrafo romano,

nuar que Escipión Emiliano y Cayo Lelio no solo le ayudaron en la redacción de sus obras, sino que eran los verdaderos autores de sus comedias⁴⁴. Es claro que recibió mucha influencia de sus amigos nobles en las tertulias del círculo, pero me parecen exagerados los rumores, puesto que tanto Escipión Emiliano como Cayo Lelio eran más jóvenes que Terencio, y la defensa que éste expresa ante las críticas maliciosas en *Adelphoe* sobre la ayuda que recibió en la redacción de sus obras, de amigos nobles que han servido al pueblo romano, no pueden referirse a Escipión Emiliano ni a Cayo Lelio, pues estos apenas empezaban el *cursus honorum*. Se refiere a Gayo Sulpicio Gallo, un hombre erudito, de mente refinada, en cuyos juegos consulares Terencio presentó su primera obra, o a Quinto Fabio Labeo y Marco Popilio⁴⁵, ambos ex-cónsules y poetas, de acuerdo con Santra⁴⁶.

Como se verá, se puede observar el uso de un lenguaje jurídico más sofisticado que los poetas anteriores, además de un gran contenido humanistas, pues como se verá, en *La Andriana*, Terencio dibuja a un Critón muy humano, que aun siendo el único familiar y, por ende, legítimo heredero de Crísíde, considera poco humano el querer reclamar la herencia cuando todos

110-25 a.C.), Porcio Licinio (poeta de fines del siglo II a.C.) Cfr. Suet., *Ter.* 3 s.

⁴⁴) Suet., *Ter.* 3. Por su parte Behrends sostiene que Cayo Lelio habría sido el verdadero autor de las comedias de Terencio, refiriéndose, quizá, implícitamente a la biografía de Terencio en *de grammaticis* de Suetonio, donde el autor atestigua la protección que Terencio gozó de los jóvenes Escipión Emiliano y Cayo Lelio, ambos amigos por definición, hasta el punto de que su amistad se inmortalizó por Cicerón en *Laelius, de amicitia*. Por lo tanto, sigue siendo igualmente concebible la ayuda del primero. En lo que respecta a las referencias jurídicas, sin embargo, Cayo Lelio tuvo que estar más preparado que Emiliano, al menos si se acepta el testimonio en este sentido de Manilio en el *de republica* (Cic., *rep.* 1.20). Parecería ser que es esta referencia de Cicerón llevar a Behrends a referir solamente a Cayo Lelio. Sin embargo, si tomamos en cuenta los datos cronológicos de Escipión y Cayo Lelio, podemos concluir claramente que ambos quedan descartados de ser ayudantes o verdaderos autores de las obras de Terencio, puesto que la preparación militar de uno – Emilio que fue tribuno militar en España 151 a.C., cónsul en 147 a.C., censor en 142 a.C. y nuevamente cónsul en 134 a.C. –, como el genio, educación, elocuencia y sabiduría del otro – Cayo Lelio fue pretor en el 145 a.C. y cónsul en el 140 a.C. –, se consolidaron mucho después de la misma muerte del comediógrafo acaecida el año 159 a.C. Véase O. BEHREND, *Tiberius Gracchus und die Juristen seiner Zeit. Die römische Jurisprudenz gegenüber der Staatskrise des Jahres 133 v. Chr.* (1980), in «Zur römischen Verfassung. Ausgewählte Schriften» (*cur.* M. Avenarius, C. Möller), Göttingen, 2014, p. 19-98, en particular p. 29.

⁴⁵) Gayo Sulpicio Gallo fue un general romano, político y astrónomo, pretor, cónsul (166 a.C.) y senador. Para ulterior información cfr. F. MÜNZER, '*Sulpicius* (66)', en PAULY, WISSOWA, «Real Encyclopädie», cit., IV.A.1, 1931, c. 808. Sobre Quinto Fabio Labeo véase F. MÜNZER, '*Fabius* (91)', *ivi*, VI.2, 1909, c. 1773 ss. Sobre Marco Popilio, cónsul en 173 a.C., cfr. Liv., *urb. cond.* 42.7-9, y, para ulterior información, H. VOLK-MANN, '*Pompius Laenas*', *ivi*, XXI.1, 1953, c. 57 s.

⁴⁶) Suet., *Ter.* 4.

los bienes son poseídos por Glicerio, que se encuentra vulnerable porque no ha encontrado a su familia (796-819).

Terencio utiliza el término ‘*possidere*’ de manera exigua en tres de sus obras⁴⁷, dos veces en cada una. Las seis referencias son las siguientes:

Ter., *Andr.* 810: quae illi(u)s fuere possidet.

posee las cosas que fueron de ella (sc. de Crísida).

Ter., *Andr.* 949: de uxore, ita ut possedi, nil mutat Chremes?

En relación con mi esposa, ¿Chremes no cambia en nada, así como la he poseído (sc. como esposa)?

Ter., *Heaut.* 195 s.: atque haec perinde sunt ut illi(u)st animu qui ea possidet qui utiscit, ei bona, Illia, qui non utitur recte, mala.

Y estas cosas son justo como el ánimo de aquel que las posee: quien sabe usarlas son buenas para él; para aquel que no las usa correctamente, malas.

Ter., *Heaut.* 969: satius est quam te ipso herede haec possidere Bacchide.

Es mejor (esto) a que, siendo tú el propio heredero, estas cosas las posea Baquis.

Ter., *Adelph.* 175-6: SA. quid hoc reist? regnumne, Aeschine, hic tu possides? / AE. Si possiderem, ornatus esses ex tuis uirtutibus.

Sanio: ¿Qué es esto? ¿Acaso tú, Esquines, posees aquí un reino? / Esquines: Si lo poseyera, estarías ornado según tus virtudes.

De los pasajes anteriores tres son los que a primera vista tienen contenido jurídico (*Andr.* 810 y 949, *Heaut.* 969)⁴⁸ que, en comparación con las obras de Plauto, 10% estamos hablando de 50% de las referencias.

Andria – La Andriana, la joven de Andros – es la primera obra puesta en escena, en el 166 a.C. Dentro del Acto IV, escena VIII (ll. 796-819) se contiene un claro ejemplo de contenido jurídico, pero además muy interesante, porque presenta una referencia al ‘*possidere*’ fáctica, incluso con cierta oposición al derecho. Llega a Atenas, de Andros, Critón, primo de la fallecida Crísida (una joven cortesana de Andros), quien no tenía otro pariente más cercano, sino una conocida (Glicerio) a quien trataba como hermana. Ha viajado para reclamar los bienes que por derecho le corresponden como herencia (l. 800) al

⁴⁷ Emilio Costa ha realizado un estudio más completo sobre el contenido jurídico en las obras de Terencio: COSTA, *Il diritto privato nelle commedie di Terenzio*, cit.

⁴⁸ En las obras de Terencio, es de sobra conocida la influencia y contenido griego, en concreto, el influjo autoritativo de Menandro, a través de sus obras *Andria* y *Perinthia*. Por esta razón, no analizaré de los grecismos en estas líneas (πλατεῖα, δίκην, διόκειν, συμφάντης).

ser el único familiar vivo. Sin embargo, al enterarse que Glicerio no ha encontrado a su familia original, y como siempre fue tratada como hermana por Crísida, ahora aquella es quien tiene los bienes de la difunta ‘*quae illi(u)s fuere possidet*’ (l. 810). Y, además, por el hecho de ser extranjero y las dificultades que ello conlleva, al iniciar un pleito, se percata de que su viaje fue inútil. Pues aun y cuando puede demandar a la joven por malversar la herencia, decide, por cuestiones humanas (l. 816) y de oportunidad – su situación de extranjero en Atenas le dificulta tener credibilidad en los juicios, pudiendo ser acusado de impostor – no hacerlo.

Esta escena es muy parecida a la plasmada por Plauto en *Poen.* 1080 y 1081, sin embargo, es mucho más clara al dibujar la situación jurídica de Critón (posible heredero) con relación a la situación fáctica de Glicerio (poseedora – en el sentido fáctico de detentadora – de los bienes hereditarios, sobre los cuales no tiene derecho).

En el segundo pasaje, Pánfilo (amante de Glicerio), que durante toda la obra había buscado, con ayuda de Davo, librarse del deseo de su padre de casarlo con Filomena (la hija de Cremes), al enterarse que Glicerio era la hija perdida de Cremes, Pánfilo pregunta: ‘*de uxore, ita ut possedi, nil mutat Chremes?*’ («En relación con mi esposa, ¿Cremes no cambia en nada, así como la he poseído [*sc.* como esposa] ?»), es decir, que si Cremes está de acuerdo en que Pánfilo siga poseyendo a Glicerio como la venía poseyendo. Mismo argumento que Plauto desarrolla en *Cistellaria*, dándole en mismo uso a ‘*possidet*’⁴⁹. En este texto, ‘*possidere*’ indica el poder de hecho que Pánfilo tenía sobre Glicerio cuando la tenía como amante, mismo poder que continua cuando ya la tiene como esposa.

Algunos podrían pensar que jurídicamente se refiere al poder que el marido *sui iuris* ejerce sobre su mujer, que la ha esposado sin observar la *conventio in manum*, es decir, a través de la *confarreatio* o la *coemptio*. Sin embargo, el término para señalar este poder de hecho protegido por el derecho civil es ‘*usus*’ y se diferencia de ‘*possessio*’, en la edad preclásica, además de que ‘*possessio*’ no es sinónimo de ‘*usus*’⁵⁰.

⁴⁹) Plaut., *Cist.* 10-11.

⁵⁰) Cfr. Cic. *leg.* 2.48, y Gai., *inst.* 2.41, en los que se encuentra la expresión ‘*usucapere possidendo*’, la cual parecería señalar que ‘*usus*’ tiene un significado totalmente diverso de ‘*possessio*’. En contra, Albertario considera que dicha expresión sólo muestra que el término ‘*usus*’ se debilitó en el tiempo en el que era su nuevo significado. Como síntoma de este debilitamiento señala como Gayo llama «posesión» al uso de la mujer (Gai., *inst.* 1.11: ‘... *velut annua possessione usucapiebat*’). Véase ALBERTARIO, *Corso di diritto romano*, cit., p. 30 s. Yo discrepo de Albertario en el sentido de que ‘*possessio*’ y ‘*usus*’ no son sinónimos, en la República, aunque ambos implican un poder *de facto*, ambos tienen diversas consecuencias jurídicas, además de que el parágrafo 111 debe leerse juntamente con el

Considero que no es así, en este pasaje poseer se utiliza en sentido general puesto que Pánfilo aun teniendo a Glicerio estaba pensando en casarse y esta pregunta consiste simplemente en una solicitud de permiso para continuar en la misma situación de hecho.

En la tercera referencia de contenido jurídico, parece repetirse la situación de *La Andriana*. El *Heautontimorumenos* («El que se atormenta a sí mismo», «El enemigo de sí mismo» o «El verdugo de sí mismo») en los versos 953-969 (especialmente del 960-969)⁵¹ desarrolla un dialogo entre Clitifón, Menedemo (padre de Clinias) y Cremes (padre de Clitifón).

Clitifón se lamenta de lo estricto que es su padre ya que, al ver el carácter despreocupado de su hijo, que parecía preferir la satisfacción de los goces presentes sin considerar la estabilidad de su futuro, temiendo que dilapide el patrimonio familiar, decide confiarle y dar los bienes – que le pertenecen a Clitifón por el derecho de sucesión – al pariente más próximo de su hijo, para que este pudiera recurrir a aquel en caso de necesitar casa, alimentos, ropa, etc.

Es importante aclarar que a quien ha confiado los bienes es al esposo de su hija, Clinias, y no Antifila. Esto responde a la incapacidad legal de las mujeres de heredar e, incluso, ser propietarias de algo. En este caso, una vez desheredado Clitifón, los bienes de Cremes pasarían legalmente al marido de su hija.

Dicha decisión fue tomada, también porque Clitifón quería casarse con una meretriz llamada Baquis, unión que era totalmente reprobada por su padre. Y es en esa referencia en la que aparece el término «possidere».

Ter., *Heaut.* 969: *satius est quam te ipso herede haec possidere Bacchidem.*

Es mejor esto que ver a Baquis poseer mis bienes, por ser tú el heredero.

Como se puede observar, «possidere» tiene una connotación fáctica debido a que por una parte tendríamos al heredero Clitifón, y por la otra, a su esposa. Esta última, al ser mujer sólo podría tener una relación fáctica, de uso genérico – y no jurídico – de los bienes del marido, pero no un derecho sobre los

110 que señala: «*Olim itaque tribus modis in manum conveniebant: usu, farreo, coemptione*». Permitiéndonos observar que «*velut annua possessione usucapiebant*», parece señalar una aclaración pedagógica en un momento en el que la posesión (siglo II d.C.) se ha convertido en una institución de derecho civil y modelo de la *usucapio*, mientras que la *manus* de la mujer prácticamente ha caído en desuso.

⁵¹) Cfr. Ter., *Heaut.* 960: «*Quid me incusas, Clitipho? / Quidquid ego huius feci, tibi prospexi et stultitiae tuae. / Ubi te nudi animo esse omisso et suavia in praesentia / quae essent prima habere neque consulere in longitudinem, / cepi rationem ut neque egeres neque ut haec posses perdere. / Ubi quod decuit primo, tibi non licuit per te mihi dare, (965) / abii ad proximum tibi qui erat; ei commisi et credidi; / ibi tuae stultitiae semper erit praesidium, Clitipho, nactus, nestitus, quo in tectum te receptes. / Cl. Ei mihi! / Ch. Satius est quam te ipso herede haec possidere Bacchidem*».

mismos, que se pueda ejercitar procesalmente.

Por otra parte, es importante mencionar que existe otra referencia de Terencio a la protección posesoria que surge en el ámbito del derecho honorario, en los interdictos. Es una referencia de la cláusula ‘*vi*’, la cual es la más antigua que se tiene. Se encuentra en el *Eunuchus*, presentada por primera vez en Roma, en el 161 a.C. Como se observa en la escena tercera, acto segundo, Querea exige al esclavo Parmenón que le consiga a una esclava ajena – Pánfila, que al parecer era una mujer libre –, de la cual cayó enamorado después de haberla visto por la calle. Querea quiere desesperadamente poseer a esta mujer, por ello exige a Parmenón que la consiga por cualquier medio:

Ter., *Heaut.* 320: Hanc tu mihi uel ui uel clam uel precario factradas; mea nihil refert, dum potiar modo.

Asegúrate de entregármela, ya sea por la fuerza, engaños o ruegos, con tal de que la tenga.

Se observa claramente la referencia a la cláusula interdictal, así como la referencia a la figura del precario, que fue el modelo de la posesión antigua. Terencio la refiere con la intención de dar impacto cómico al referirla a una mujer (que se creía era esclava), a la que se desea conseguir por cualquier medio (violentamente, a escondidas o por medio de ruegos), incluso los considerados viciosos en el sentido jurídico. Esta inserción de la cláusula en sentido contrario o afirmativo implica que los espectadores conocían dicha cláusula (referencia original ‘*nec vi nec clam nec precario*’) y, no solo eso, que también podían entender el efecto cómico de ir en contra de lo señalado en el interdicto, por el deseo a tener una mujer, cueste lo que cueste.

Este paso es una prueba fehaciente, generalmente aceptada⁵², de la existencia de los interdictos posesorios⁵³ y, sobre todo, de la *clausola vitii* a mediados del siglo II a.C.

⁵²) Véanse O. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, II, Leipzig, 1901, p. 323, A. UBBELOHDE, *cont.* a C.F. GLÜCK, *Ausführliche Erläuterung der Pandekten nach Hellfeld*, Erlangen, 1790-1892, trad. it. – *Commentario alle Pandette* –, Milano, 1888-1909, XLIII-XLIV (*cur.* V. POUCHAIN), Milano, 1899-1907, (1-2) p. 650 nt. 2, A. BISCARDI, *La protezione interdittale nel processo romano*, Padova, 1938, p. 102, A. GANDOLFI, *Contributi allo studio del processo interdittale romano*, Milano, 1955, p. 119, y P. BIAVASCHI, *Ricerche sul precarium*, Milano, 2006, p. 46.

⁵³) Hay quienes consideran la obra *Stichus* de Plauto, presentada en Roma alrededor del 200 a.C., que hace referencia a ‘*utrubi*’. Cfr. Plaut., *Stich.* 696 y 750, como otra prueba anterior de la existencia de los interdictos. Sin embargo, si se analiza cuidadosamente, se puede observar un uso común del término, no un significado jurídico. De acuerdo con este punto de vista COSTA, *Il diritto privato nelle commedie di Plauto*, cit., p. 457, P. ZAMORANI, *Precario habere*, Milano, 1969, p. 37 nt. 23, y L. LABRUNA, *Vim fieri veto. Alle radici di un'ideologia*, Napoli, 1971, p. 70 ss. En contra UBBELOHDE, *op. cit.*, p. 650, y Ph.E. HUSCHKE, *Die Multa und das Sacramentum in ihren verschiedenen Anwendungen*, Leipzig, 1874, rist. Osnabrück-Neuburg, 1968, p. 54.

Pero, considero que, en este momento histórico, el interdicto solamente era utilizado con relación a bienes que conformaban el *ager publicus*, no con bienes privados⁵⁴.

Como se puede observar, Terencio es muy refinado, sutil, claro, conciso y, en cierto sentido, técnico en el contenido jurídico de sus pasajes. Además, con él aumentan las referencias a la posesión con cierto contenido jurídico, el triple que en Plauto, aun y cuando sólo tiene poco más de un tercio de las obras que su antecesor.

Accio

En Accio hay sólo dos referencias de sus tragedias:

Acc., *trag.* 162 («Remains of Old Latin», II, *ed.* E.H. WARMINGTON, 1936, p. 380): simul et Pisaea praemia arrepta a socro / ... possedit suo.

Tan pronto como poseyó el premio de Pisa arrancado a su suegro.

Acc., *trag.* 452-456 («Remains of Old Latin», cit., p. 480): tu pertinaciam esse, Antiloche, hanc praedicas, / ego pervicaciam aio et ea me uti volo; / nam pervicacem dici me esse et vincere / per facile patior, pertinacem nihil moror. / haec fortis sequitur, illam indocti possident.

Tú, Antíloco, dices que ésta es pertinacia, yo digo que es constancia y quiero usarla; en efecto, fácilmente tolero vencer y ser llamado constante, nada me importa (sc. ser llamado) pertinaz. Ésta (sc. la constancia) sigue a los fuertes, aquella (sc. la pertinacia) la poseen los indoctos.

Estos textos carecen de contenido jurídico, sino que utilizan el termino con el significado de tener, sentido que tenía en la lengua de la vida cotidiana.

Gayo Lucilio

Creador de la Sátira, grecófilo, terrateniente, procedente de una familia adinerada y poseedor de los derechos civiles romanos. También fue amigo de la juventud de Cornelio Escipión Emiliano Africano el joven y formó parte del círculo culto, al que también perteneció Terencio⁵⁵.

Lucil. 1050-1052 M. («C. Lucilii carminum reliquiae», I, *ed.* Fr. MARX, 1904, p.

⁵⁴) El origen de la posesión en el *ager publicus* lo trato en mi libro *El origen de la posesión*, que esta en proceso de publicación y que espero vea la luz en este año.

⁵⁵) Mas sobre su vida y obra cfr. A. KAPPELMACHER, 'Lucilius (4)', en PAULY, WIS-SOWA, «Real Encyclopädie», cit., XIII.2, 1927, c. 1617 ss. Véase también C. CICHORIUS, *Untersuchungen zu Lucilius*, Zürich, 1964, *passim*.

71): Maximus si argenti escentum ac mille reliquit. / quid uero est, centum ac ducentum possideas si / milia.

*Si Máximo ha dejado (legado) seiscientos y mil de plata...¿Qué pasa, si posees cien y doscientos mil?*⁵⁶.

Este fragmento fue recuperado por Nonio (*comp. doctr.*, sv. ‘*sescentum*’ [Lindsay, III, p. 792]) y lo refiere a la economía doméstica. Como se advierte, refiere a poseer dinero, cien o doscientos mil sesteracios, que, en el caso de un bien genérico, consumible, parecería que la misma detención (poder factico) presume el derecho de propiedad sobre el mismo. La señoría o titularidad sobre *res nec mancipi* en este período consiste esencialmente en un poder de carácter factual, tutelado jurídicamente frente al hurto, por ello la titularidad es transmitida por la *traditio*⁵⁷.

5. Como resultado del análisis de estas obras es posible formular las siguientes conclusiones:

– que en todos los casos se está ante el uso de la categoría gramatical del verbo ‘*possidere*’. No se advierte, ni una sola vez, el término abstracto ‘*possessio*’, lo cual podría implicar que en el momento en que dichas obras ven la luz, dicha categoría lingüística abstracta (sustantivo ‘*possessio*’) aún no había sido creada. Por otra parte, la utilización del perfecto activo de ‘*possidere*’ (‘*possedit*’, *Poen.* 1080-1) que tiene una fuerza de continuidad⁵⁸, pudo haber sido el antecedente del término ‘*possessions*’ que refiere al fundo poseído⁵⁹, y que no es utilizado hasta Cicerón⁶⁰;

– que, en la mayor parte de las referencias, el término ‘*possidere*’ se utiliza en Nevio, Plauto, Titinio, Terencio y Accio como un término amplio, laxo para designar al hecho de tener algo tanto inmaterial (imagen, emociones, nombre-función, tiempo, nombre, palma, costumbres, cosas en sentido abstracto, una palabra errónea), como material (vestidos fétidos, un premio, un reino);

⁵⁶) Sus fragmentos se pueden ahora (después de l’*editio* clásica de Marx utilizada en el texto y también en E.H. WARMINGTON, *Remains of Old Latin*, III, London, 1938) encontrar además en W. KRENKEL, *Lucilius. Satiren*, II, Berlin-Leiden, 1970, y en J. CHRISTES, G. GARBUGINO, *Lucilius. Satiren*, Darmstadt, 2015.

⁵⁷) L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Dominium e possesso nell’Italia Romana*, en «Proprietà e le proprietà» (*cur.* E. Cortese), Milano, 1988, p. 154.

⁵⁸) Véase «Th.L.L.», X.2, sv. ‘*possidere*’, c. 113, l. 13.

⁵⁹) Incluso, como observamos anteriormente, Terencio, que utiliza (*Andr.* 810, *Heaut.* 969) ‘*possidere*’ para referir a los bienes muebles sobre los cuales puede recaer la posesión.

⁶⁰) Cic. *Caec.* 74, *fam.* 7.20.1, *Att.* 6.1.13, *Mil.* 74, *Cael.* 73, *rep.* 2.16, *off.* 1.151, por mencionar algunos.

Casos en los que possidere se utiliza relacionado con bienes

Plauto

Poen. 1081: *bona paterna... quae possedit pater*

bona paterna avitaque. ‘Possedit’ se utiliza en sentido fáctico: que poseía el padre y que son los que hubiese heredado el hijo.

Terencio

Andr. 810: *quae illi(n)s fuere possidet: nunc me hospitem*

En ambos casos se utiliza con sentido fáctico y hace una diferencia entre la posesión y la titularidad del derecho derivado de la herencia, que se encuentran en diferentes personas. En el primero, la información se obtiene de versos contextuales; en el segundo se contiene en el mismo texto.

Heaut. 969: *satius est quam te ipso herede haec possidere Bacchidem*

En ambos el poseer implica el uso de los bienes, en sentido común, sin que de ello derive una acción.

Gayo Lucilio

Lucil. 1050-1051 M: *centum ac ducentum possideas si / milia*

La señoría o titularidad sobre *res nec mancipi* consiste en un poder de facto.

Lo anterior contradice lo sostenido por Capogrossi Colognesi cuando afirma que en la República la posesión y la titularidad de un derecho sobre bienes (*dominium*) no se podían distinguir⁶¹. El análisis de las obras antes analizadas refleja que se tenía un sentido de pertenencia protegido por el derecho civil en la esfera privada de los romanos y que también se tenía un sentido fáctico, no de pertenencia, sino de tenencia empírica de una cosa que podría implicar en sentido común y general un tener, detentar y, en algunos casos, usar y beneficiarse de los bienes que por derecho (herencia) le pertenecen a otro. Por otra parte, quiero ser clara: que el ‘*possidere*’ se refiera a bienes no quiere decir que, solo por eso, tenga un contenido jurídico, que parece ser el origen de la confusión.

La *possessio* sobre bienes es concebible, solamente, como una cosa material, un poder de hecho sobre una cosa, cuya propiedad es de otro, en la que el poseedor no tiene necesariamente la intención de adquirir la propiedad sobre la misma. Es coincidente con el sentido arcaico de poseer en el ámbito público del *ager publicus* designado para tenencia privada contenido en leyes agrarias antiguas que en su origen no implicaba la adquisición de la propiedad, sino que la excluía totalmente⁶²;

⁶¹) L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Dominium e possesso*, cit., p. 170 ss.

⁶²) Por ejemplo véase *Lex Cassia agraria* (486 a.C.) en Liv., *urb. cond.* 2.41.3, Dion. Hal., *ant. Rom.* 8.68-81, Val. Max., *mem.* 5.8.2, y Flor., *épit.* 1.17 (1.26.7). Esta es la primera ley agraria

– Por último, hay una referencia sobre la posesión de la mujer:

Andr. 949: de uxore, ita ut possedi, nil mutat Chremes? ‘Possidere’ es un poder de hecho, consistente en tener a una mujer, en sentido general, pues Pánfilo tenía a Glicerio e iba a casarse con otra. La pregunta implica una solicitud de permiso para continuar *de facto* con Glicerio.

El ‘*possidere*’ se presenta en los textos señalados de manera muy escasa porque es en estos tiempos una institución fáctico-política que implica la tenencia fáctica de un predio público por parte de un particular. El contexto social-militar indica que las constantes conquistas de Roma trajeron consigo la existencia de una gran cantidad de tierras que se dejaban a la libre posesión, pero que, por posibilidades políticas-organizativas y jerárquicas, los patricios eran los que se encontraban en la posibilidad de acapararlas, ocupándolas monopólicamente. Por lo anterior, poseer es una situación del ámbito público, que utilizarla en ese sentido en el teatro probablemente acapararía críticas a la avidez monopólica de figuras importantes, política y militarmente, produciendo una sanción como la que señala Cicerón, se contenía en las XII Tablas.

Sin embargo, el término se utiliza en sentido genérico. En los pocos casos que contiene un sentido de pertenencia, esta es meramente fáctica, sin connotaciones jurídicas claras.

En lo que respecta a la posible sinonimia entre ‘*usus*’ y ‘*possessio*’, teoría formulada por el genial Bonfante⁶³, esta sólo se puede observar cuando son ambas palabras utilizadas en sentido común y vulgar, de forma amplia, y no en el sentido jurídico, como el afirma. Es decir, poseer o tener algo implica que ese algo se tiene o posee para usarlo según su naturaleza – imágenes, emociones, nombre-función, tiempo, nombre en general, costumbres, vestidos fétidos, cosas en general, reino, una palabra errónea, un premio, los bienes que pertenecen al marido, sestercios – y, en algunos casos, de la forma en que se venía haciendo: los bienes paternos, los bienes que pertenecían a un causante que tiene familiar heredero, una mujer.

En el ámbito jurídico, ‘*usus*’ y ‘*possessio*’ son dos figuras distintas, la primera es una institución de *ius civile*, cuyos efectos operan en el ámbito del derecho civil; mientras que la segunda es una institución de derecho pretorio, que en sus orígenes sólo se conoció un caso: la *possessio* del *ager publicus*, que

que se ha promulgado, pero parece que no se llevó a votación, por lo que sería una *rogatio*.

⁶³ P. BONFANTE, *Corso di diritto romano*, II, *La proprietà*, 1, Roma, 1926, p. 206. Véase también ALBERTARIO, *Corso di diritto romano*, cit., p. 30 s.

no tiene efecto alguno en el derecho civil ⁶⁴.

Esta es otra de las razones por las cuales, en los textos que analizamos, la mención de *possessio* es muy escasa y, como pudimos observar, se utiliza en un sentido muy amplio con el significado de tener, aun en los casos en los que intervienen bienes.

Por otra parte, poseer no refleja en sentido general una pertenencia en el sentido '*meum esse*', la cosa es mía, sino simplemente tengo una cosa que es de otro, por lo que esta claramente diferenciado del sentido de pertenencia que refleja lo que posteriormente es llamado *dominium*.

⁶⁴) En este mismo sentido véase BOZZA, *La possessio dell'ager publicus*, Napoli, 1938, p. 72 ss., EAD., *Sull'origine del possesso*, en «AUMA.», VI, 1930, p. 25 ss., EAD., *Il Possesso. Corso di Pandette svolto nella R. Università di Catania (1934-1935)*, Napoli, 1936, p. 30 ss., G. NICOSIA, *Il possesso*, I, Catania, 2008, p. 83 s., y V. ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di Diritto Romano*¹⁴, Napoli, 1960, p. 214 nt. 1.